

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL...

Por un año... 50  
Por seis meses... 26  
Por tres id... 14

Se suscribe a este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 60  
Por seis meses... 32  
Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

##### Circular número 151.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino por despacho telegráfico de hoy á las 2 y 10 minutos de la tarde, que he recibido á las 5 y 36 minutos de la misma, me dice lo que sigue.*

«Campamento del Gualdrás 25 Marzo una tarde. Ayer se presentaron de nuevo los comisionados de Muley-el-Abbas portadores de una carta en que con insistencia hablaba de sus deseos de paz y pedia se celebrase una entrevista: se accedió á ella bajo las condiciones de que las proposiciones que se le tenían re-

mitidas habian de ser aceptadas y que la hora de la cita habia de avisarse antes de las seis y media de la mañana siguiente, pues á esta hora se emprendería el movimiento. No se hicieron esperar los comisionados y ya estaban vatidas tiendas y las tropas en disposicion de marchar cuando se avisó que el califa vendría entre 8 y 9 de la mañana á la entrevista. Así tuvo lugar y fué recibido en una tienda levantada á 600 pasos de nuestras abanzadas. — Campamento del Gualdrás 25 Marzo 2 tarde. — Habiéndose firmado hoy los preliminares de la paz y la celebracion de un armisticio, el ejército marchó á colocarse dentro de la línea del puente de Buseja que es la divisoria y en posicion de ser con facilidad y presteza asistido y racionado.»

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público. — Burgos 26 de Marzo de 1860. — El G. Francisco de Otazu.*

##### Circular número 152

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino por despacho telegráfico de hoy á las 4 y 10 minutos de la tarde, que he recibido á las 5 y 3 de la misma, me dice lo siguiente:*

«El General en Gefe participa desde el Campamento de Tetuán con fecha de ayer á las diez de la mañana que no ocurre novedad.»

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Burgos 27 de Marzo de 1860. — Francisco de Otazu.*

#### Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

La Direccion general de Contribuciones en circular de fecha 20 del actual comunica á esta Administracion la Real orden siguiente, que le ha sido comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

«Excmo. Sr.: — He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. á este

Ministerio con objeto de que se conceda una próroga para la toma de razon en el Registro de Hipotecas, con relevacion de multas, de todos los documentos que carezcan de dicha formalidad; y considerando que el excesivo número de los que se hallan en este caso procede en lo general de ignorancia ó descuido, y que en su mayoría son herencias formalizadas privadamente, en cuyo ramo debe existir un número grande si ha de juzgarse por las muchas defunciones que ocasionó el Cólera morbo en los años de 1854 y 1855; S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. se ha dignado mandar: 1.º Que se admitan al registro por espacio de cuatro meses, con relevacion de toda multa, los documentos que carezcan de este requisito cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento, pero satisfaciendo los derechos adeudados legitimamente con arreglo á las tarifas ó disposiciones administrativas de la época de los respectivos contratos: 2.º Que están comprendidos para los efectos de la próroga, no solo los documentos que hayan devengado derechos para la Hacienda, si no tambien todos aquellos que aunque exceptuados del impuesto están obligados por la ley á la inscripcion en el Registro; y 3.º Que concluida la próroga se exigirán sin consideracion alguna las multas hipotecarias que marca la ley á los que no hubiesen cumplido ó en lo sucesivo no cumplieren con sus prescripcio-

nes. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y esta Administracion en cumplimiento de lo que la citada Direccion general ordena, lo publica en el presente *Boletin* y los dos siguientes para conocimiento del público, advirtiéndole, que la próroga de los cuatro meses empezará á contarse el *dia 25 de Marzo actual* y concluirá el *25 de Julio próximo venidero*, y previniendo á los Alcaldes de todos los pueblos de la provincia.

1.º Que publiquen la Real orden preinserta por medio de bandos ó segun la costumbre del pais, durante tres dias consecutivos, uno de los cuales al ménos ha de ser festivo y que la publicacion se haga en los puntos mas concurridos de las poblaciones.

2.º Que den parte por medio de oficio á esta Administracion de los dias en que ha tenido efecto la publicacion, advirtiéndoles que no puede tolerarse la menor falta en dar este aviso, porque el Gobierno de S. M. exige para evitar reclamaciones en lo sucesivo, que se le remita un estado expresivo de los dias en que haya tenido lugar dicha publicacion en cada uno de los pueblos de la provincia, y la Administracion se verá obligada á apremiar á los que no den dicho aviso ó lo que no espera se muestren morosos en un servicio que tiene únicamente por objeto el bien de sus administrados. Burgos 24 de Marzo de 1860.—Pablo de Santiago y Perminon.

### Anuncios Oficiales.

#### Visita general de Ganadería y Cañadas de la provincia de Burgos.

Necesitando esta visita general tener un cabal conocimiento de las mancomunidades de pastos que hay en la provincia de Burgos, con el fin de poder dar el curso conveniente á las continuas instancias que la dirigen los señores Alcaldes de los pueblos con motivo de la venta de propios y por otras causas, se hace preciso, para que no sufran retraso los respectivos expedientes, que los mismos señores Alcaldes se sirvan pasar á esta Visita general para antes del dia 15 de Abril próximo venidero, una nota ex-

presiva de las dehesas boyales antiguas y modernas, y de las referidas mancomunidades de pastos, con expresion de los términos en donde radican los terrenos que las constituyen, pueblos interesados en las mismas, origen de ellas y títulos en que se apoyan. Escusado es hacerles notar la gran importancia de este trabajo y la inmensa utilidad que pueden sacar del mismo para la justificacion de unos derechos que hoy mas que nunca, conviene que queden perfectamente deslindados en beneficio de la ganadería de los pueblos que administran. Burgos 23 de Marzo de 1860.—El Visitador general, Eduardo A. de Bessón.

#### Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Burgos.

Los Alcaldes de Vileña é Inestrosa han consultado á esta Administracion si los colonos que llevan fincas de la Nacion radicantes varias de ellas en sus distritos y otras en los pueblos de los inmediatos las han de comprender todas en las relaciones de los pueblos de la procedencia de las fincas ó en los de su vecindad para cumplir con la circular de esta Administracion fecha 1.º del actual inserta en el *Boletin* de la provincia del dia 8 del mismo, y esta Administracion para que sirva á todos de regla, ha resuelto; que debiendo contribuir las fincas por sus productos liquidos en los distritos municipales en cuya jurisdiccion radican, es de necesidad que los colonos presenten las relaciones duplicadas comprendiendo en ellas solamente las enclavadas en el término de su distrito y el resto de las que llevan en arriendo lo harán á los Alcaldes de los distritos donde radiquen. La renta que por ellas pagan anualmente, no hace falta que se designe lo que corresponda á cada finca y si en junto, como espresa el modelo núm. 1.º de dicha circular; pero cuando dicha renta sea por las que radican en distritos distintos, el colono hará una prudente distribucion entre ellas, á su buen juicio, de modo que la Nacion conozca la renta que valen las heredades de cada distrito para evitar que se la cargue la contribucion de unas mismas en todos los demás y hacer que solo contribuya por lo que en cada uno corresponda.

Las fincas urbanas, los censos y foros, no se comprenderán por ahora en las indicadas relaciones de los Alcaldes ni de los colonos, y si lo serán como se dice en dicha circular todas las fincas rústicas procedentes del Clero, tanto regular como secular, monjas, cofradías etc. ya sean tierras, viñas, prados, campos, montes ó cualquiera otra clase que haya pertenecido á dichas corporaciones, así las que están arrendadas como las que no lo estuvieran, de forma que no resulte la menor finca que deje de comprenderse en ellas *una por una* con la debida espresion que se ha mandado.

La renta ha de ser la que corresponde al año próximo pasado.

Recuerdo á los Sres. Alcaldes lo urgente é interesante que es el desempeñar con exactitud el servicio que se les encarga, sin la menor dilacion, para no dar lugar á que se proceda de oficio y á costa de ellos á cumplirlo, imponiéndoles además las penas que marcan las leyes como el Sr. Gobernador de la provincia está dispuesto á providenciar segun su orden circular núm. 130 de 14 del actual, inserta en el *Boletin oficial* del dia 5 del mismo, núm. 50.

Burgos 28 de Marzo de 1860.—Gregorio Gimenez.

De orden del Señor Gobernador civil de esta Provincia, se sacan á pública subasta para el dia 28 de Abril próximo venidero y hora de 11 á 12 de su mañana, 200 Háyas, que se hallan señaladas con la marca Real en el monte titulado la Dehesa y cuartel núm. 1.º, perteneciente á la villa de Riocabado, y cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de citada villa, por Real orden de 5 del mes actual.

A estos árboles cuyo número, especie, dimensiones y valores son los siguientes:

Número de árboles.	Especie.	DIAMETROS.		Longitud en metros.	Clase del marco.	Precio de cada árbol.		Valor total.	
		Inferior. Centímetros.	Superior. Centímetros.			Reales.	Cént.s	Reales.	Cént.s
200	Háya.	62	26	6,2	Palas.	20	25	1660	50
	Idem.	56	22	5,4	Tabletas.	18	25	1224	50
	Idem.	50	20	4,6	Palos de silla.	16	25	812	50
								5697	

no se admitirá postura que no cubra la cantidad de tres mil seiscientos noventa y siete reales, en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de la villa de Riocabado, bajo la presidencia del Alcalde constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador Síndico, ante Escribano público y el empleado que nombre el Ingeniero Gefe de la provincia, hallándose de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento el pliego de condiciones, con quince dias de anticipacion al designado para el remate. Burgos 21 de Marzo de 1860.—El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

D. Francisco de la Pezuela, Doctor en jurisprudencia y Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Hago saber: Que en virtud de providencia de este dia refrendada por el Escribano del número de esta capital D. Tomás Gimenez, y apeticion de los herederos de D. Pablo Cecilia, vecino que fué de la misma, se sacan á pública subasta 102 fanegas de trigo á la ga á 36 rs., 371 fanegas 2 celemines de trigo blanquillo á 36 rs. 50 cént., 346 fanegas, 2 celemines 3 cuartillos de cebada á 22 rs. una, propias de la testamentaria de dicho D. Pablo, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Escribanía, cuyo remate tendrá efecto el *Martes tres de Abril próximo* á las once de su mañana en el Juzgado de esta capital, no admitiéndose postura inferior al tipo señalado todo segun lo prevenido en los artículos 359 al 392 y 393 de la ley de enjuiciamiento civil.

Lo que se anuncia al público para los que quieran interesarse en su compra. Burgos 24 de Marzo de 1860.—Francisco de la Pezuela.—Por mandado de su Señoría, Tomás Gimenez.

#### COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

RELACION de las redenciones de los censos de menor cuantía aprobados por la Junta Provincial de Ventas con arreglo á la ley de 11 de Marzo de 1859.

NOMBRES DE LOS REDIMENTES.	Rs. Cts.
Criscencio Sainz.	212 50
Juan Garcia Revenga.	254 "
Clemente Garcia.	262 50
Melquiades Campo.	675 "
Lino Gonzalez.	187 50
Antolin Ronda.	150 "
Paula Saiz.	1067 8
Sisebuto Manso.	150 "
Petra y Pedro Ines.	206 25
Telesforo Nicolás.	112 50
Santiago Arce.	206 25
Esteban Lorente.	225 "
Venancio Gonzalez.	717 50
Elias Ezquerria.	750 "
Natalia Ruiz.	206 25
Juan Lopez Gutierrez.	179 37
Cipriano Saez.	229 37
Felix Valdivielso.	151 25
Felix Padrones.	259 62
Sebastian Padrones.	154 50
Santiago Manso y otros.	150 "
Eugenio Melgosa.	412 50
Pedro Pascual y Domingo Alonso	2030 77
Antonio Gonzalez.	988 "

Burgos 13 de Marzo de 1860.—El Comisionado principal de Ventas, Dionisio Martín.

## CONTINUACION DEL REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL DECRETO DE 7 DE  
ABRIL DE 1848, SOBRE CONSERVACION Y  
MEJORA DE LOS CAMINOS VECINALES.

### CAPÍTULO PRIMERO.

Clasificación de los caminos vecinales.

6.º El grado de intereses general que tenga.

7.º Un presupuesto aproximado de la cantidad que sería necesario invertir para poner en estado transitable para carruajes cada uno de estos caminos.

### SECCION SEGUNDA.

*Clasificación de los caminos vecinales de primer orden.*

Art. 12. El Jefe político propondrá á la Diputación provincial los caminos que deban declararse de primer orden, á cuyo efecto le facilitará todos los antecedentes que debe tener reunidos sobre la importancia de dichos caminos para que pueda juzgar con conocimiento.

La Diputación acordará lo que tenga por conveniente en vista de los documentos exhibidos, y si este acuerdo fuere aprobado por el Jefe político, serán desde luego reconocidos como caminos de primer orden los designados, salvo siempre el derecho que tienen los pueblos á quienes interesen de recurrir al Gobierno en los términos legales.

Al mismo tiempo que se clasifiquen por la Diputación los caminos de primer orden, se marcarán los pueblos que deban concurrir á los gastos que ocasione cada uno.

Art. 13. Tan pronto como un camino vecinal haya sido declarado de primer orden, remitirán los Alcaldes de los pueblos, cuyos términos cruce, una noticia descriptiva de la anchura que tenga en todas sus partes dicho camino.

Art. 14. El trabajo prescrito en el artículo precedente estará dividido en tantas secciones cuantos sean los pueblos cuyo término atraviese el camino. Cada una de estas secciones se depositará durante 15 días en la casa de Ayuntamiento del pueblo á quien concierna: los propietarios á quienes interese podrán tomar conocimiento de ella, y hacer las

reclamaciones que tengan á bien. El Ayuntamiento deliberará después, tanto sobre estas reclamaciones como sobre el informe del Alcalde, y todos estos documentos se remitirán en seguida al Jefe político, para que en vista de ellos determine la anchura que debe tener el camino.

Art. 15. Siempre que uno ó varios pueblos crean conveniente promover, sea la abertura de un camino vecinal de primer orden, sea la clasificación como tal de uno ya existente, se hará la demanda al Jefe político á consecuencia de una deliberación de los Ayuntamientos, los cuales deberán indicar la naturaleza y la cantidad de los recursos que piensan afectar á los gastos que con este motivo se ocasionen, y votar desde luego estos recursos.

Art. 16. Las demandas de la misma especie hechas por particulares no se admitirán sino cuando contengan la oferta de concurrir á los gastos, y una garantía conveniente de la realización de este concurso.

Art. 17. Si estas demandas parecen fundadas al Jefe político, podrá declarar de primer orden el camino que las haya promovido, oyendo antes al Ingeniero de la provincia y á la Diputación provincial.

Art. 18. Si la línea que se trata de erigir en camino de primer orden no existiere y fuere necesario abrirla de nuevo, se procederá con sujeción á lo prevenido en el capítulo X de este reglamento.

Art. 19. Las sumas que se recauden á consecuencia de ofrecimientos de concurso voluntario de parte de pueblos ó particulares, no podrán emplearse nunca sino en los caminos para que hayan sido ofrecidas.

Art. 20. Cuando por su importancia y utilidad para las relaciones agrícolas y comerciales del país, crea el Jefe político que un camino de segundo orden ya existente debe pasar á la categoría de primero, oirá á los ayuntamientos y el dictámen del Ingeniero de la provincia, y de acuerdo con la Diputación provincial, podrá declarar lo conveniente sin necesidad de que preceda petición de parte interesada.

Con iguales formalidades podrá trasladar un camino de primer orden á segundo, siempre que las circunstancias lo requieran.

Art. 21. Clasificado que sea un camino con sujeción á lo prevenido en los artículos anteriores, se remitirá la orden de clasificación á los Alcaldes de los pueblos por donde pase, los cuales la harán publicar en la forma de costumbre, y desde este momento será el camino reconocido legalmente y abierto al tránsito. Todo obstáculo puesto á la circulación por fosos, paredes ó de cualquier otro modo, se considerará como usurpación del terreno del camino: el Alcalde proveerá lo conveniente para restablecer el libre tránsito, y la contravención será castigada con arreglo á lo establecido en el capítulo XI de este reglamento.

### CAPÍTULO II.

DISPOSICIONES RELATIVAS Á LA APECIACIÓN  
DE LAS NECESIDADES DE LOS CAMINOS  
VECINALES.

#### SECCION PRIMERA.

*Apreciación de las necesidades de los caminos de segundo orden.*

Art. 22. Desde 1.º de Enero á 1.º de Abril de cada año harán los Alcaldes la visita de los caminos vecinales de segundo orden de su territorio respectivo, y formarán un estado sumario del dinero, materiales, carros y mano de obra necesarios para los trabajos que hayan de hacerse en estos caminos al año siguiente. En estos estados se indicarán los puntos donde deberán extraerse los materiales, las partes del camino cuyo ensanche parezca necesario, y las obras de fábrica que hayan de construirse.

En esta visita se harán acompañar los Alcaldes ó sus delegados por los encargados de dirigir las obras, donde los hubiere.

Art. 23. Los estados sumarios de que habla el artículo anterior se dirigirán por los Alcaldes á los Jefes civiles donde los haya, y en su defecto al Jefe político á medida que sean redactados de modo que los últimos estén en poder de la autoridad correspondiente el día 10 de Abril lo mas tarde.

Art. 24. Estos documentos serán inmediatamente examinados por los Jefes civiles y por los Jefes políticos, que harán en ellos las variaciones que crean convenientes, y los devolverán en seguida á los Alcaldes para que sirvan de base al voto de los Ayuntamientos.

#### SECCION SEGUNDA.

*Apreciación de las necesidades de los caminos de primer orden.*

Art. 25. Los Jefes políticos, valiéndose de los Ingenieros de la provincia, de los arquitectos ó de cualesquiera otras personas facultativas, harán reconocer al principio de cada año los caminos vecinales de primer orden de sus provincias, y mandarán que se formen, respecto á estos, estados iguales á los expresados en el art. 22, que se remitirán también á los Alcaldes á quienes conciernan, para que los tengan presentes los Ayuntamientos al votar los recursos necesarios.

Art. 26. Igualmente fijará el Jefe político, oyendo á los Ayuntamientos y de acuerdo con el Consejo provincial, el precio de las diversas especies de jornales que han de servir de tipo para la conversión de las prestaciones personales en dinero, y hará circular á los Alcaldes una noticia de estos precios antes del día 1.º de Abril de cada año.

### CAPÍTULO III.

#### SECCION PRIMERA.

*Creación de recursos.*

Art. 27. En las primeras sesiones del mes de Mayo de cada año manifestará el Alcalde al ayuntamiento los estados de que tratan los artículos precedentes. El ayuntamiento, en unión de los mayores contribuyentes, según se previene en el art. 6.º del Real decreto, deliberará en vista de estos documentos, y determinará los caminos que deben construirse ó repararse, votando al mismo tiempo los recursos que hayan de destinarse á este objeto.

En el caso de que el pueblo haya sido declarado por la Diputación provincial interesado en la construcción ó conservación de uno ó varios caminos de primer orden, votará también el

as Salas  
cabado,  
onstitu-  
aga sus  
curador  
y el em-  
Gefe de  
mani-  
tamien-  
n quince  
do para  
e 1860.  
nceta.

ctor en  
primera  
burgos y

de pro-  
por el  
capital  
de los  
vecino  
pública  
álaga á  
de trigo  
46 fane-  
cebada  
mentaria  
de con-  
o en la  
efecto el  
las once  
de esta  
inferior  
revenido  
33 de la

para los  
compra.  
Francisco  
su Se-

ENTAS  
GOS.

los cen-  
dos por  
ntas con  
arzo de

Rs. Cts.

212 50  
254 "  
262 50  
375 "  
187 50  
150 "  
067 8  
150 "  
206 23  
112 50  
206 25  
225 "  
717 50  
750 "  
206 25  
179 37  
229 37  
131 25  
239 62  
154 50  
150 "  
112 50  
130 77  
88 "  
0.—El  
Dióni-

ayuntamiento la parte con que quiere contribuir á este servicio.

Estos votos de los ayuntamientos son obligatorios desde el momento que obtengan la aprobacion del Gobierno ó del Jefe político en su caso.

Art. 28. Si bastaren los de ingresos municipales para cubrir en todo ó en parte las necesidades de los caminos vecinales, el ayuntamiento, sin asociarse los contribuyentes de que habla el artículo anterior, afectará á ellas la parte de estos sobrantes que no reclamen otros servicios mas urgentes.

Art. 29. Si no pudiere dedicarse ninguna porcion de los ingresos municipales al servicio de los caminos, ó si la porcion que se dedicare no basta para las necesidades de este servicio, examinará el ayuntamiento, en union de los mayores contribuyentes, el modo de proveer á ellas, y votará, si lo cree conveniente, cualquiera de los otros arbitrios designados en el citado Real decreto.

Si el arbitrio votado fuere la prestacion personal, bastará la aprobacion del Jefe político para hacerla obligatoria: si fuere cualquiera de los otros que se expresan en el Real decreto, se someterá á la aprobacion del Gobierno.

Art. 30. En el caso de que el arbitrio votado sea la prestacion personal, se declarará el número de dias de trabajo con que ha de contribuir cada habitante.

Art. 31. En el mismo mes de Mayo fijarán los ayuntamientos, si lo creyeren conveniente, las bases y evaluaciones de una tarifa de conversion de la prestacion personal en tareas.

Esta tarifa se redactará de modo que cada peonada de bracero, de animales ó de carruajes esté representada por una cantidad determinada de tierra que cavar, de materiales que extraer, que transportar, ó de cualquiera trabajo que fuere necesario ejecutar.

Los ayuntamientos tomarán por base de esta tarifa el valor de los jornales de prestacion en dinero, tal como haya sido determinado por el Jefe político de acuerdo con el Consejo provincial, y el precio de las diferentes

especies de trabajos y de transportes en el pais.

Formada que sea la tarifa, se remitirá á la aprobacion del Jefe político por conducto del Jefe civil, donde le hubiere, que dará su dictámen sobre ella.

#### SECCION SEGUNDA.

*Proporcion de la cuota con que cada pueblo debe contribuir para los caminos de primer orden en que tenga interés.*

Art. 32. Luego que los Ayuntamientos hayan cumplido lo que se previene en el art. 27, convocará el jefe civil, donde le hubiere, ó en su defecto el Alcalde nombrado por el jefe político, á todos los Alcaldes de los pueblos interesados en cada camino vecinal de primer orden, los cuales se reunirán en el lugar designado para acordar la proporcion con que han de contribuir á los gastos necesarios. Los Alcaldes, en caso de impedimento, podrán delegar en otro miembro del Ayuntamiento la facultad de concurrir á esta junta, que será presidida por el que la haya convocado, y nombrará un secretario entre sus mismos individuos.

Art. 33. Para evaluar la cuota con que deba concurrir cada pueblo, tendrá la junta en consideracion la poblacion de estos pueblos, sus ingresos municipales, la frecuentacion más ó menos activa del camino, la cantidad y la naturaleza de los transportes, la mayor ó menor utilidad que los pueblos reporten de la línea y todas las demás circunstancias favorables ó adversas que expongan los Alcaldes, cuyas proposiciones y razones se consignarán sumariamente por escrito.

Art. 34. Si hubiere acuerdo en la junta acerca de la reparticion de los contingentes de los pueblos, se remitirá dicho acuerdo al Jefe político, que lo hará obligatorio dándole su aprobacion.

Este acuerdo continuará rigiendo en los años sucesivos, siempre que los mismos pueblos voten recursos para sus caminos vecinales, á menos de que sobrevengan causas que hagan indispensable alguna modificacion.

Art. 35. Si la junta no pudiere concertarse sobre las cuotas respectivas, consignará esta

circunstancia, y el presidente remitirá las actas originales y todos los documentos que puedan dar luz sobre las discusiones al Jefe político, que los trasmitirá al Consejo provincial, el cual procederá en este caso á la designacion de la cantidad con que cada pueblo haya de contribuir, segun se previene en el art. 5.º del Real decreto de 7 de Abril.

Art. 36. Las cuotas se fijarán siempre en dinero por el Consejo provincial dentro del máximo fijado en el art. 10 del Real decreto citado; pero podrán sin embargo satisfacerse en dinero ó en servicio personal, calculado este segun el valor dado á los jornales por el Jefe político de acuerdo con el Consejo provincial en cumplimiento del art. 26 del presente reglamento.

#### SECCION TERCERA.

*Auxilios de los fondos provinciales.*

Art. 37. El Jefe político al formar el presupuesto anual de la provincia, con arreglo al artículo 60 de la ley de 8 de Enero de 1845, incluirá en él, en capítulo separado, la cantidad que crea debe asignarse por via de auxilio y estímulo á los caminos vecinales de primer orden.

La diputacion provincial discutirá y votará este capítulo como los demás del presupuesto, que se someterá á la aprobacion de S. M., como está mandado en el mismo artículo de dicha ley.

Art. 38. Aprobado que sea el presupuesto provincial, procederá al jefe político á hacer la distribucion de la cantidad destinada al efecto entre los caminos vecinales de primer orden.

Esta reparticion, cuya base ha de ser la importancia de los trabajos que hayan de ejecutarse, se hará teniendo en consideracion tambien los esfuerzos que hicieren los pueblos para atender á sus caminos.

#### SECCION CUARTA.

*De la prestacion personal.*

Art. 39. En cada pueblo de la provincia se formará por el Alcalde, en union de los repartidores de contribuciones, un padrón de todos los contribuyentes sujetos á la prestacion.

Este padrón se dispondrá de modo que pueda servir para tres

años, pero se revisará cada uno antes de que empiece el turno de la prestacion, haciendo en él las alteraciones necesarias.

Siempre que se renueve totalmente, se someterá á la aprobacion del jefe político.

Art. 40. El padrón podrá estar ordenado por el orden alfabético de los nombres de los contribuyentes, ó bien por barrios y calles de la poblacion, segun la costumbre de cada localidad.

En él constarán: 1.º El nombre y apellido de cada vecino: 2.º El nombre y apellido de cada varon que sea miembro ó criado de su familia: 3.º El número de carros, carretas, carruajes de otra especie, y de animales de carga, de tiro y de silla que emplee en su labor ó en su tráfico dentro del término del pueblo: 4.º Las causas que haya para exceptuar á algunos individuos de este servicio, sea por edad, enfermedad, indigencia ó cualquiera otra razon legítima. Un cierto número de renglones quedará en blanco al fin de cada página para anotar las variaciones que puedan ocurrir cada año.

Art. 41. Están obligados á la prestacion votada por los ayuntamientos, en ejecucion del art. 8.º del Real decreto de 7 de Abril.

1.º Todo habitante del pueblo, soltero ó casado, varon no impedido de edad de 18 años hasta 60. En este caso debe la prestacion por su persona y además por cada individuo varon no impedido de 18 á 60 años, que sea miembro ó criado de su familia, y que resida en el pueblo ó en su término, y tambien por cada carruaje de toda especie y animales de carga, de tiro y de silla que emplee en su labor y en su tráfico dentro del término del pueblo.

2.º Todo individuo de menos de 18 años ó mas de 60, aun cuando sea hembra, esté impedido y no resida en el pueblo, si este individuo es jefe de una familia que habite en él, ó dueño, ó arrendatario de un establecimiento agrícola ó de cualquiera otra especie, situado en el territorio del pueblo.

(Se continuará.)